



PROCESO                    DIVISORIO  
RADICACIÓN:            018-2012-01165-00  
DEMANDANTE            LIBIA AMPARO SÁENZ VALLEJO  
DEMANDADO             RAMIRO ALONSO ÁLVAREZ SÁENZ y OTROS.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín Antioquia, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez que en el presente proceso se encuentran dos (3) memoriales pendientes por resolver. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA  
SECRETARIO

### AUTO N° 387

Medellín- Antioquia Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a realizar el análisis del mismo con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

#### **Constancia de envío de notificaciones:**

Allega la parte demandante en el proceso, memorial de octubre 6 de 2016, en el cual incorpora constancias de envío de notificación de requerimiento al perito nombrada Dra. ADRIANA RESTREPO y al demandado RAMIRO ALONSO ÁLVAREZ SÁENZ. Incorpórese al expediente.

#### **Prueba pericial:**

Observa el despacho a folio 251, que el Juzgado Once Civil Municipal por auto interlocutorio 0826 de septiembre 1 de 2013, decreto las pruebas solicitadas por las partes en el proceso, entre ellas, la solicitada en común por la demandante y el señor Ramiro Álvarez Sáenz, consistente en una prueba pericial con el fin de determinar el valor de las mejoras aducidas por el codemandado en la contestación de la demanda (fls. 55 y 56) tanto al momento de haber sido realizadas como a la fecha del dictamen, su antigüedad y tipo, así mismo determinar el valor comercial del inmueble.

El dictamen aludido fue presentado el 25 de agosto de 2015 y aclarado el 19 de noviembre hogaño, no obstante, las partes presentaron objeción por error grave, por tanto, el despacho por auto de diciembre 13 de 2015, designa nuevo perito evaluador.

El 4 de noviembre de 2016, se posesiona como auxiliar de la justicia, perito evaluador, la señora Adriana María Restrepo Acevedo, a quien se le encomendó la labor de presentar nuevo avalúo, sin embargo, a la fecha no ha presentado el nuevo avalúo del bien y las mejoras solicitadas, argumentando mediante escritos de noviembre 23 hogaño y mayo 18 que el señor Ramiro Álvarez Sáenz no ha prestado la debida colaboración para acceder al inmueble (fls. 435 y 440).



Dado lo anterior y teniendo en cuenta que se requiere continuar con el proceso, este despacho se dispone a requerir a la perito nombrada y posesionada señora Adriana María Restrepo Acevedo, para que en el término de diez (10) días presente el avalúo del bien inmueble, so pena de ser relevada del cargo, para lo cual los interesados cuentan con el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que le informen al perito de este requerimiento, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

(...) *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Así mismo se insta a las partes de conformidad con el art. 242 del C.P.C para que le presten la colaboración necesaria al auxiliar de la Justicia para el buen desempeño de sus funciones.

**“.. Artículo 242. Deber de colaboración de las partes**

*Las partes tienen el deber de colaborar con los peritos, de facilitarles los datos, las cosas y el acceso a los lugares que ellos consideren necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39.*

**Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, los peritos lo informarán al juez, quien le ordenará facilitar la peritación; si no lo hiciere, la condenará a pagar honorarios a los peritos y multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales. Tal conducta se apreciará como indicio en su contra...** (negrita y subrayado fuera de texto, intencional).

**Solicitud de desistimiento tácito:**

Solicita la parte demandada, el señor Ramiro Alonso Álvarez Sáenz que se de aplicación al artículo 317 del C.G.P, teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un año de inactividad.

Así pues, el Despacho no accederá a lo solicitado, debe tenerse en cuenta que el proceso no ha continuado con la etapa procesal siguiente por cuanto no se han evacuado todas las pruebas, en este caso la pericial, según lo indicado en el líneas anteriores por la renuencia de la parte demandada a permitir el acceso de la perito nombrada al inmueble, en tanto como se indicó anteriormente y en vista que no ha sido posible realizar nuevo avalúo del bien y de las mejoras pedidas, se está requiriendo a la perito a fin que presente su avalúo, para lo cual se concedió un término prudencial a la parte interesada en el avalúo para que comunique a la auxiliar de la Justicia, caso en que no dé cumplimiento a dicha carga se decretara el desistimiento de la prueba y se continuara por ende con la siguiente etapa procesal.

Ahora bien, por parte del despacho el proceso se evacua conforme a un turno asignado, es decir, el proceso no estaba inactivo como lo asevera el demandado, sino que estaba en turno





para trámite, turno asignado teniendo en cuenta la elevada carga de procesos en trámite, por ende, no es dable para el Despacho enrostrarle una inactividad procesal a la parte demandante cuando esta cumplió las cargas procesales asignadas, en consecuencia, al presente proceso no le es aplicable las disposiciones del artículo 317 del CGP, ni por requerimiento, ni por inactividad.

**Reconocimiento de mejoras:**

Solicita igualmente la parte demandada que se le reconozcan las mejoras que ha dado al inmueble, así mismo el pago de impuesto que ha realizado sobre el mismo. Solicitud a la que no es posible acceder por cuanto no se ha presentado nuevo avalúo del bien y de las mejoras correspondientes, tal como ha sido solicitado al perito nombrado, por tanto, no es posible en este punto del proceso, determinar ni siquiera a cuánto ascienden las mejoras aducidas por la parte.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente las constancias de diligenciamiento allegadas por la parte actora.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la perito nombrada y posesionada señora Adriana María Restrepo Acevedo, para que en el término de diez (10) días presente el avalúo del bien inmueble, so pena de ser relevada del cargo,

**TERCERO: REQUERIR** a las partes interesadas para lo cual los interesados cuentan con el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que le informen al perito de este requerimiento, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes, que debe prestar la colaboración debida al auxiliar de la justicia para la realización de la experticia, so pena de imponer multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales y valorar su conducta como indicio grave en su contra, sin perjuicio de tener que pagar los respectivos honorarios.

**QUINTO: NO ACCEDE** a la solicitud de terminación del proceso solicitado de conformidad por lo indicado en la parte motiva.

**SEXTO: NO ACCEDER** al reconocimiento de mejoras de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARLY ARELIS MUÑOZ**

**JUEZ**

a.m

Firmado Por:





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**  
**MEDELLIN ANTIOQUIA**

**MARLY ARELIS MUÑOZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e07515effa822c6620ecd7e3bf05e71b6378edb188b99a041349e2779e9c6f**  
Documento generado en 19/02/2021 03:25:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>